



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q., marzo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

*Nuevamente el día 28 de febrero de esta anualidad se dirige al despacho el señor Carlos Augusto Estrada Martínez a través de apoderado judicial, según se lee en el ordinal 38 del expediente digital, donde expresan que a pesar que en el proceso de Revisión de Cuota de Alimentos las partes en la audiencia de conciliación celebrada el día 18 de mayo de 2022, llegaron a un acuerdo conciliatorio y, la parte demandada Juliana Estrada Arango desistió continuar con el proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el radicado No. 2006-396-98, el cual se dio por terminado, no se accedió a levantar medida cautelar de prohibición de salida del país del señor Estrada Martínez, y que los descuentos de la cuota alimentaría a favor de la joven Juliana se realizan mediante nómina por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira, quien es el empleador del demandado.*

*De igual manera aduce que con los descuentos de nómina que se realizan por parte del empleador, se encuentra garantizado el derecho de alimentos de la joven Estrada Arango, por lo que no es necesario mantener esta medida vigente, cuando sólo genera inconvenientes en el trabajo del señor Carlos Augusto Estrada Martínez; solicitando levantar la medida de prohibición de salida del país, quien además, se encuentra al día con el pago de las obligaciones alimentarias a su cargo.*

*Conforme el memorial poder obrante en el ordinal 38, folio 5 del expediente, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Dr. Jonathan Suárez Medina, para que actúe en nombre y representación del señor Carlos Augusto Estrada Martínez.*

*Ahora bien, frente a la petición de levantar la medida restrictiva para salir del país a favor del demandado, tenemos que el despacho anteriormente con providencia del 20 de mayo del 2022 (ordinal 31), se ocupó de resolver similar petición, donde claramente se le dijo:*

*"Tenemos que el artículo 598 del C.G.P, que consagra las medidas cautelares en familia, en su numeral 6º. Dice:*

*"En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2)*

años”

*“Entonces, si el demandado pretende salir del país, deberá dar cumplimiento a las normas de prestar la caución antes mencionadas, requerimiento que esta también contenido, en el artículo 397 del C.G.P, que se ocupa de alimentos de mayores, en el inciso 2º. Del numeral 4 al señalar: “Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años”.*

*Conforme a lo anterior, se le hace saber al apoderado que el despacho se sostiene en la decisión antes referenciada, esto es que el demandado señor Carlos Augusto Estrada Martínez, deberá prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, toda vez que el despacho no comparte los argumentos del mandatario judicial, cuando afirma que con los descuentos de nómina que se realizan por parte del empleador , esto es la Universidad Tecnológica de Pereira, se encuentra garantizado el derecho de alimentos de la joven Juliana Estrada Arango, pues con la salida del país del señor Estrada Martínez se suspende el pago del salario, lo que no sucedería en el evento que el demandado estuviese pensionado, pues con ello si se garantizaría el pago de la cuota alimentaría.*

*Así las cosas, no está llamada a prosperar la petición realizada por el señor Carlos Augusto a través de su apoderado judicial, en el sentido de levantar la medida de prohibición de salida del país, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente. Aunado al hecho que la Universidad, como ente pagador, no está certificando que continuará cancelando salarios al señor Estrada Martínez una vez salga del país y por un término similar al que señala la norma.*

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a36689f8e113549f63047b805aea0f401cd8436bc7c9c97f9660a41a80e13f**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**